

SECRETARIA: Señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, el cual se encuentra para resolver respecto de su admisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Sincelejo, enero 18 de 2024.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE
700013103003
Calle 22 No 16-40 Centro
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021
ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SINCELEJO, SUCRE, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2024).

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE (LEASING)
RADICADO: 70001310300320230014400
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: RAMON DEL CRISTO DORADO MONTES

LABOR

Procede el despacho a estudiar para su admisión la presente demanda, debiendo definir como problema jurídico si debe o no admitirse la misma.

1. CONSIDERACIONES

El artículo 26 del CGP establece la forma en que se determina la cuantía en los diferentes procesos. Es así como el numeral 6° del artículo 26 del CGP: “ *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral* ”.(negrillas nuestras).

De otro lado, el artículo 90 del CGP regula las causales que motivan la inadmisión o rechazo de la demanda por parte del Juez, estableciendo como causal de inadmisión en su numeral 2° el no aportar con la demanda los anexos ordenados por la ley, norma esta que debe armonizarse con el artículo 84 ibidem.

Luego entonces, si en el caso que nos ocupa la cuantía se determina por el valor catastral del

bien cuya restitución se pretende debe la parte actora aportar el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso a fin de que se pueda determinar la competencia en razón de la cuantía para tramitar el asunto.

Comoquiera que la parte actora no aporta el mentado avalúo catastral del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) del predio objeto de la litis, se inadmitirá la demanda otorgándole un plazo al actor de 5 días para que subsane la falencia anotada al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del CGP so pena de rechazo.
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconózcase a la doctora DORIS ESTHER MIRANDA OSUNA, como apoderada judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0625c2c1ef6dfdc3bb27d6aa77702270e9d87d700a9f07f4628c7d2c5b5b39**

Documento generado en 18/01/2024 10:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>